

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 22 Y 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA TAYGETE IRISAY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Taygete Irisay Rodríguez González, diputada federal de la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violencia vicaria, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Es bien sabido que las niñas, niños y adolescentes son el futuro de nuestro país. Así como las experiencias vividas por los niños determinan buena parte del transcurso de su vida adulta, a nivel nacional las experiencias que viven las niñas, niños y adolescentes determinarán cómo se desarrollará la ciudadanía, y por ende el país entero. Por esta razón, la niñez siempre debe ser el interés superior de todos los Estados, y el más alto principio rector de la legislación.

En México, los legisladores tenemos el deber y la obligación de trabajar continuamente y sin descanso para velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas nuestras decisiones y actuaciones, y protegerlos contra toda forma de violencia.

A pesar de lo anterior, las niñas, niños y adolescentes no están exentos de la violencia. Se trata de una realidad aborrecible, con una infinidad de facetas que impactan de forma negativa el desarrollo del menor; todo ello se agrava si consideramos que el menor es una persona vulnerable, que no ha desarrollado las facultades físicas, mentales, sociales y profesionales que el adulto sí tiene para enfrentarse al mundo, y que por lo tanto resiente aún más el impacto de la violencia, sin considerar muchos otros factores de vulnerabilidad como pueden serlo la pobreza, la situación migratoria o la discapacidad, entre muchos otros.

Por lo anterior, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, es necesario que el Estado mexicano ponga énfasis adicional en garantizar una vida libre de todas las formas de violencia a las niñas, niños y adolescentes de nuestro país; pues un país cuyos ciudadanos tuvieron una infancia marcada por el trauma es un país de ciudadanos que cargan con un peso por el resto de su vida, que en algunos casos es capaz de frenar el libre desarrollo de su personalidad, y que a la larga serán incapaces de marcar el rumbo.

De manera particular, podemos citar la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹, inciso III numeral 15 párrafo a), que menciona que los actos de violencia pueden traer repercusiones tales como lesiones mortales o capaces de provocar discapacidad, problemas de salud física tales como enfermedades posteriores o retraso en el desarrollo físico, problemas de aprendizaje capaces de afectar el rendimiento laboral en la vida adulta, trastornos psicológicos y emocionales como baja autoestima, inseguridad o temores, problemas de salud mental como ansiedad, depresión o intentos de suicidio, o conductas perjudiciales para la salud como abuso de sustancias adictivas o iniciación precoz en la actividad sexual.

En años recientes, una de las formas de violencia contra los niños que se ha identificado y que ha sido traída a la discusión pública ha sido la **violencia vicaria**, la cual fue definida en 2012 por la psicóloga argentina Sonia Vaccaro¹ como aquella violencia contra la mujer que no se ejerce directamente en su contra, sino que se ejerce en contra de sus hijos, con el fin de herir, violentar y controlarla a la vez que se le genera un daño

psicoemocional.³ Ésta tiene múltiples diferentes modalidades, tales como la sustracción forzada de las hijas e hijos de la víctima, la promoción de procesos judiciales falsos, la dilatación de procesos existentes, la evasión del pago de deudas alimentarias, la manipulación psicológica de las hijas y los hijos para enemistarlos en contra de la víctima, violencia cometida en contra de ellos, y en casos extremos puede llegar a resultar en lesiones físicas o el asesinato de dichas personas.⁴ Adicionalmente, la violencia no necesariamente tiene que ser en contra de los hijos, sino también en contra de otras personas emocionalmente importantes para la víctima, tales como sus familiares o amigos,⁵ o incluso en contra de sus mascotas⁶ o sus propiedades.

En este sentido, la violencia vicaria no sólo es una modalidad de violencia contra la niñez; también se interseca con muchos otros tipos de violencia tales como la violencia de género, lo cual amplifica el sufrimiento y la injusticia social que ésta causa. Sin embargo, la violencia vicaria al mismo tiempo ha sido históricamente invisibilizada, y todavía son pocos los ordenamientos legales en el mundo donde ésta figura, lo cual dificulta o imposibilita su atención al no existir ninguna normativa que la considere.

Entre los esfuerzos legislativos recientes relativos a violencia vicaria podemos identificar la Disposición Final Décima de la Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia del Reino de España,⁷ que establece que “la violencia de género a que se refiere esta ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”; y en México contamos actualmente con un dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria, el cual fue aprobado en el pleno de la Cámara de Diputados con 460 votos a favor el 8 de marzo de 2023 y turnado a la Cámara de Senadores,⁸ en el cual se propone definir en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el concepto de violencia vicaria, se añade su prevención a la política intergubernamental que dicha ley establece en materia de prevención de la violencia contra la mujer, y se establece un compromiso de los poderes legislativos federal y locales a establecer normativas en materia de violencia vicaria.

Sin embargo, las disposiciones anteriores abordan la violencia vicaria desde un punto de vista de género; lo cual resulta en una atención incompleta de la violencia vicaria, ya que como se mencionó previamente, ésta tiene una fuerte intersección con la violencia contra la niñez, pues una de sus expresiones más frecuentes toma la forma de actos en contra de las hijas y/o hijos de la víctima. Por esta razón, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, es necesario que nuestras leyes no se limiten a abordar la violencia vicaria en términos de violencia de género; también la tienen que abordar con una perspectiva de niñez, pues si bien es cierto que la mujer es el blanco final de la violencia vicaria, no podemos prestar oídos sordos al sufrimiento de las niñas, los niños y los adolescentes que son usados por quienes cometen violencia vicaria para tales fines, especialmente cuando dichos actos son capaces de causar secuelas que limitarán de por vida la capacidad de las niñas y los niños afectados para desarrollarse plenamente.

Con el fin de atacar la violencia vicaria con perspectiva de niñez, propongo para ello las siguientes reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

La primera reforma consiste en adicionar la definición de “violencia vicaria” en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se enuncian las diversas formas de violencia contra la niñez. Esto, ya que el primer paso para luchar contra todos los males nacionales es definirlos y ponerles nombre, no sólo para establecer un objetivo final, sino también para visibilizarlos y crear conciencia, de tal forma que tengamos el apoyo de toda la nación para luchar contra la violencia vicaria. Se usará la definición aprobada

previamente por la Comisión de Igualdad de Género, modificada para no encasillar la violencia vicaria a la violencia contra la mujer.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I-VII. [...], y</p> <p>VIII. [...]</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I-VII. [...];</p> <p>VIII. [...], y</p> <p>IX. La violencia vicaria, que es la acción u omisión cometida en contra de una persona, por otra con la que la primera tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, con la intención de causarle cualquier tipo de daño o sufrimiento, separarla de sus hijas e hijos y causar desapego en el vínculo familiar, utilizando la violencia.</p> <p>Incorre en violencia vicaria quien sustraiga, retenga, oculte, maltrate, amenace, ponga en peligro la integridad y salud, violente física, económica, psicológica o sexualmente a las hijas e hijos de una persona con quien se haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho, o interponga procedimientos judiciales falsos o conductas procesales dilatorias para impedir la convivencia o guarda y custodia; lo anterior, con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la otra persona, e incluso provocar el suicidio u homicidio de la otra persona y/o de sus hijas o hijos.</p>

Si bien es cierto que la violencia vicaria es violencia ejercida entre la pareja y no contra los niños, también tenemos el hecho de que este tipo de violencia afecta a niñas y niños, ya que con frecuencia son éstos quienes reciben materialmente los actos de violencia vicaria; por esta razón, y en atención al principio del interés superior de la niñez, es que debemos también abordar esa problemática desde una perspectiva de niñez.

De igual forma, se establecerá la violencia vicaria en el párrafo cuarto del artículo 22 de la misma Ley, el cual faculta a los gobiernos federal y locales para establecer políticas para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar; dicha adición será tomando en cuenta el efecto destructivo que la violencia vicaria tiene no sólo en niñas, niños, adolescentes y mujeres por separado, sino también en los vínculos familiares y la convivencia de la familia entera.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.</p>	<p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar; para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26; y para proteger y en su caso restaurar los vínculos familiares de la violencia vicaria, conforme a la legislación aplicable.</p>

Con los cambios anteriormente propuestos, se pavimenta el camino para abonar a la lucha contra la violencia vicaria con perspectiva de niñez, lo cual no sólo es indispensable para combatir este tipo de violencia que es interseccional y requiere ser abordado desde diferentes puntos de vista, sino que también es fundamental para que nuestras niñas, niños y adolescentes puedan crecer libres de todo tipo de violencia, sin importar que ésta sea con la intención de dañarlos directamente, o con la intención de dañar a alguien más.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violencia vicaria

Artículo Único. Se adiciona una fracción IX al artículo 47, y se reforma el párrafo cuarto del artículo 22, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quedando como se especifica a continuación:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I-VII. [...];

VIII. [...], y

IX. La violencia vicaria, que es la acción u omisión cometida en contra de una persona, por otra con la que la primera tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho, con la intención de causarle cualquier tipo de daño o sufrimiento, separarla de sus hijas e hijos y causar desapego en el vínculo familiar, utilizando la violencia.

Incorre en violencia vicaria quien sustraiga, retenga, oculte, maltrate, amenace, ponga en peligro la integridad y salud, violente física, económica, psicológica o sexualmente a las hijas e hijos de una persona con quien se haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho, o interponga procedimientos judiciales falsos o conductas procesales dilatorias para impedir la convivencia o guarda y

custodia; lo anterior, con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la otra persona, e incluso provocar el suicidio u homicidio de la otra persona y/o de sus hijas o hijos.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

[...]

[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar; para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26; **y para proteger y en su caso restaurar los vínculos familiares de la violencia vicaria, conforme a la legislación aplicable.**

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Antuñano, P. I. (15 de noviembre de 2022). ¿Cómo se recoge la “violencia vicaria” en el ordenamiento jurídico de España? Obtenido del sitio del Grupo Cooperativo Tangente: <https://tangente.coop/violencia-vicaria-en-espana/>

2 Vaccaro, S. (15 de noviembre de 2022). ¿Qué es la violencia vicaria? Obtenido de su propio sitio web: <https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>

3 Frente Nacional contra la Violencia Vicaria. (15 de noviembre de 2022). Violencia vicaria. Obtenido de su propio sitio web: <https://web.archive.org/web/20220313204331/https://www.fncvv.com/p%C3%A1gina-en-blanco-2>

4 Íbid.

5 Celorio, A. A. (18 de junio de 2021). Violencia Vicaria. Obtenido del sitio web de Rebelión Feminista: <https://rebelionfeminista.org/2021/06/18/violencia-vicaria/>

6 Tu perro es bienvenido. (15 de noviembre de 2022). Violencia Vicaria: cuando los animales se llevan la peor parte. Obtenido de su propio sitio web: <https://www.tuperroesbienvenido.com/violencia/>

7 Boletín Oficial del Estado de España. (5 de junio de 2021). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Obtenido de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado de España: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347#df-25>

8 Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. (8 de marzo de 2023). Dictamen conjunto de la Comisión de Igualdad de Género en sentido positivo con modificaciones, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/20230308-VI.pdf#page=2>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril de 2023.

Diputada Taygete Irisay Rodríguez González (rúbrica)